

**AUTO No. EPA-AUTO-1447-2022 DE miércoles, 30 de noviembre de 2022  
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CONTRA EL CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA EL CASTILLO,  
CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE  
2009**

**AUTO No. EPA-AUTO-1447-2022 DE miércoles, 30 de noviembre de 2022**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA.** En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1386 de 04 de octubre de 2022.

## **CONSIDERANDO**

### **I. COMPETENCIA**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

### **II. SITUACIÓN FÁCTICA**

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible Área de Coordinación de Flora, Fauna Reforestación y Parques del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, realizó visita de inspección el 14 de julio de 2022, atendiendo una denuncia realizada por transeúntes y residentes de la zona aledaña al centro comercial Mall Plaza el Castillo, en la cual reportaron la realización de poda de tres individuos arbóreos que se encuentran plantados en espacio público en la parte exterior del centro comercial.

Que como consecuencia de la visita de inspección, la Subdirección Técnica, emitió el Concepto Técnico No. 1664 de fecha 19 de agosto de 2022, remitido mediante memorando No. EPA-MEM-003894-2022, en los siguientes términos:

#### **“Concepto Técnico No. 1664 del 19 de agosto de 2022”**

##### **“1. ANTECEDENTES**

*El día 14 de julio del 2022 técnico del área de flora y fauna de EPA Cartagena atienden denuncia hecha por transeúntes y residentes de la zona aledaña al centro comercial Mall plaza el castillo, donde reportan la poda de 3 individuos arbóreos que se encuentran plantados en espacio público en la parte exterior del cetro comercial.*

**AUTO No. EPA-AUTO-1447-2022 DE miércoles, 30 de noviembre de 2022  
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CONTRA EL CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA EL CASTILLO,  
CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE  
2009**

**DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS**

N. DE ARBOLES	3	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PUBLICO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION	
Almendra (Terminalia catappa)	1	6m	0.25	Bueno	10°25'26.2" N 75°32'25.6" W	
Almendra (Terminalia catappa)	1	5M	0.24	Bueno	10°25'26.9" N 75°32'25.2" W	
Almendra (Terminalia catappa)	1	7m	0.22-0.23	Bueno	10°25'26.7" N 75°32'25.4" W	

**2. DESCRIPCION DE LO OBSERVADO**

Una vez llegado al sitio se verifico la información, encontrando que se estaba ejecutando la intervención de poda de formación de los árboles, por lo cual se solicitaron los permisos o autorizaciones expedidos por EPA Cartagena, la visita fue atendida por la señora Madeley Flores, Representante Administrativa del Centro Comercial Mall Plaza, quien manifestó, que la actividad que se estaba realizando estaba concertada con funcionarios del EPA Cartagena en una actividad denominada " Jornada integral (Siembra, podas, tala y limpieza) en pesereras de Chambacu, para lo cual se le solicito que aportara las actas o documentos que soportaran esta actividad y los responsables por parte de la autoridad ambiental.

También informa que realizo la poda por mantenimiento y seguridad de las personas que visitan el centro comercial, debido a que las ramas se extendidas hacia la vía pública.

**3. CONCEPTO TECNICO**

Analizando la visita de inspección, se emite el siguiente concepto:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se analizaron los documentos aportados para este caso evidenciando que efectivamente hubo previa concertación con funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental- EPA Cartagena, para la actividad que se estaba ejecutando, de igual forma se le pide a la administración del centro comercial suspender toda actividad de intervención de arbolado urbano hasta que no se realicen los trámites legales correspondientes para este tipo de actividad.

Se recomienda a la administración del centro comercial Mall Plaza, realizar las solicitudes de intervención de arbolado urbano, para que la autoridad ambiental evalúe y otorgue los permisos correspondientes según el decreto 1076 del 2015, de no ser así incurrirá en infracciones que serán sancionadas.

Nota: se anexa actas y documentos de la actividad, los cuales fueron recibido bajo el código de registro EXT-AMC-22-0075323 Se le solicita OAJ EL INICIO DE UN SANCIONATORIO POR NO TENER LA AUTORIZACION POR PARTE DEL EPA

Atendiendo lo establecido en el Concepto Técnico antes transcrito, se da continuidad con el proceso correspondiente en contra de centro comercial Mall Plaza el Castillo.

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:



**AUTO No. EPA-AUTO-1447-2022 DE miércoles, 30 de noviembre de 2022  
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CONTRA EL CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA EL CASTILLO,  
CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE  
2009**

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución, señala que:

*“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31:

*“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”*

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

*“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”*

Que el artículo 2º de la mencionada Ley establece:

*“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria*

**AUTO No. EPA-AUTO-1447-2022 DE miércoles, 30 de noviembre de 2022  
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CONTRA EL CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA EL CASTILLO,  
CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE  
2009**

*ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que:

*“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

*“...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

Que a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Con respecto a la protección y la conservación de un ambiente sano, la Constitución Política en su artículo 79 establece que:

**“Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.6.1. sobre el aprovechamiento forestal en espacio público señala:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. Dominio público.** *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que de conformidad al análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho, y al concepto técnico No. 1664 de fecha 19 de agosto de 2022, remitido mediante memorando EPA-MEM-003894-2022, emitido por la Subdirección Técnica, se evidencia que, el centro comercial Mall Plaza el Castillo, está incumpliendo la obligación de realizar las solicitudes de intervención de arbolado urbano, ejecutando las actividades de intervención sin contar con la evaluación y la autorización de los permisos correspondientes como lo establece el decreto 1076 de 2015, por parte de esta autoridad ambiental.

**AUTO No. EPA-AUTO-1447-2022 DE miércoles, 30 de noviembre de 2022  
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CONTRA EL CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA EL CASTILLO,  
CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE  
2009**

Que conforme a los argumentos anteriores y a los hechos descritos por nuestra Subdirección Técnica, se colige que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones antes descritas, por parte del centro comercial Mall Plaza el Castillo, por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento Administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del centro comercial Mall Plaza el Castillo, representado administrativamente por Madeley Flores, ubicado en av. Pedro de Heredia Carrera 13, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas el informe técnico No. 1664 de fecha 19 de agosto de 2022, remitido mediante el memorando EPA-MEM-003894-2022.

**ARTÍCULO TERCERO:** En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente o por aviso al representante legal de centro comercial Mall Plaza el Castillo, ubicado en av. Pedro de Heredia Carrera 13, a la dirección electrónica [madeley.florez@mallplaza.com](mailto:madeley.florez@mallplaza.com)

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**AUTO No. EPA-AUTO-1447-2022 DE miércoles, 30 de noviembre de 2022  
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CONTRA EL CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA EL CASTILLO,  
CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1333 DE  
2009**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**

**DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA**  
DIRECTORA GENERAL (E)  
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA  
Decreto de encargo N° 1386 de 04 de octubre de 2022

VoBo: DMS- Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA

Revisó: lifernandez   
Abogada Asesora Externa- EPA

Proyectó Enrique Fernandez   
Abogado Asesor Externo